

Ejecutivo menor  
Dte: Cooprocenva  
Ddo: Javier Alonso García Velasco  
2018-00112-00  
Auto 1217

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 27 de octubre de 2021, paso al despacho del señor Juez expediente junto con solicitud presentada por el demandado a través del correo electrónico el día 28 de mayo de 2021. Informando que la parte demandada no presentó objeción alguna en relación con la liquidación adicional aportada por el demandante. Así mismo indico que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se puede establecer que a la fecha existe el valor de \$14.436.292.00. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

El demandado en escrito aportado a través del correo institucional solicita al Despacho se le indique el estado actual de su obligación, así como la tasa de interés, valor de los honorarios y demás pormenores de la obligación, lo anterior atendiendo a que se le viene descontando de su salario y demás prestaciones percibidas por espacio de 32 meses, presumiendo que ya debe haberse cubierto la obligación, teniendo en cuenta que le han descontado el valor de **\$39.212.474.00**.

De otro lado, secretaria da cuenta de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado actor sin que el extremo pasivo hubiese presentado objeción a la misma.

Revisado el expediente, se puede establecer que en el auto de mandamiento de pago el Despacho ordenó el cobro de los intereses a partir de la notificación de ese proveído, virtud al requerimiento para constituir en mora conforme al art. 423 del C. General del Proceso y examinadas las liquidaciones existentes en el proceso, se avizora que ninguna de ellas cumple con esta ordenanza, pues los intereses de mora se encuentran liquidados a partir del año 2017 y la notificación del extremo pasivo se surtió el 04 de marzo de 2019, así las cosas, los intereses de mora debieron liquidarse a partir de esa fecha y no desde el año 2017.

Así las cosas y consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, al tenor con lo dispuesto en el art. 132 del C. General del Proceso, el cual determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan presentarse y teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, se dispondrá dejar sin efecto la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 49/53 del cuaderno principal, misma que en su momento fue aprobada por auto del 17 de julio de 2019.

Como quiera que la liquidación adicional, tampoco cumple con las exigencias del art. 446 del C. General del Proceso, pues la misma no se ajusta a las disposiciones del auto de mandamiento de pago, al tenor con lo dispuesto en el numeral 3° del articulado en mención, se dispondrá modificar la misma.

En relación con la solicitud del demandado, es menester indicarle que una vez se encuentre en firme la liquidación que a continuación se practica por parte del Despacho, podrá tener conocimiento en cuanto al monto, intereses y demás pormenores relativos a la obligación que aquí se ejecuta.

Por secretaria remítase al correo electrónico del demandado [javiergarciavelasco@gmail.com](mailto:javiergarciavelasco@gmail.com) copia de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, se dispondrá su entrega hasta la concurrencia de la liquidación, una vez se encuentre en firme la misma.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto la liquidación del crédito adosadas a folios 49 a 53 y que fuera aprobada por auto del 17 de julio d 2019, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito acercada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P., en tal sentido esta quedara así:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) <sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso				
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				<b>\$ 58.241.622,00</b>

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
4/03/2019	31/03/2019	28	2,15	\$ 1.168.715,21
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.246.370,71
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 1.293.934,70
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.246.370,71
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.287.916,40
1/08/2019	29/08/2019	29	2,14	\$ 1.204.825,02
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 7.448.132,75
			<b>Subtotal</b>	\$ 65.689.754,75
			<b>(-) Abono realizado 29/08/2019</b>	\$ 9.042.994,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 7.448.132,75
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 1.594.861,25
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 56.646.760,75
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 56.646.760,75
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/08/2019	31/08/2019	2	2,14	\$ 80.816,05
1/09/2019	4/09/2019	4	2,14	\$ 161.632,09
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 242.448,14
			<b>Subtotal</b>	\$ 56.889.208,89
			<b>(-) Abono realizado 4/09/2019</b>	\$ 3.872.485,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 242.448,14
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 3.630.036,86
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 53.016.723,89
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 53.016.723,89
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
5/09/2019	30/09/2019	26	2,14	\$ 983.283,51
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.161.419,70
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.118.652,87
1/12/2019	15/12/2019	15	2,10	\$ 556.675,60
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 3.820.031,68
			<b>Subtotal</b>	\$ 56.836.755,57
			<b>(-) Abono realizado 15/12/2019</b>	\$ 4.393.182,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 3.820.031,68
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 573.150,32
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 52.443.573,57
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 52.443.573,57

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
16/12/2019	31/12/2019	16	2,10	\$ 587.368,02
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.132.606,38
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.074.743,63
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.143.444,72
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.090.826,33
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.100.091,36
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.059.360,19
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.094.672,19
1/08/2020	28/08/2020	28	2,03	\$ 993.630,91
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 9.276.743,73
			<b>Subtotal</b>	\$ 61.720.317,30
			<b>(-) Abono realizado 28/08/2020</b>	\$ 9.133.484,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 9.133.484,00
			<i>Abono a Intereses Corrientes</i>	\$ 0,00
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 0,00
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 52.586.833,30
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 52.443.573,57
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
29/08/2020	29/08/2020	1	2,03	\$ 35.486,82
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 178.746,55
			<b>Intereses ctes</b>	\$ 3.146.227,00
			<b>Subtotal</b>	\$ 52.622.320,12
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
			<b>Capital</b>	\$ 58.241.622,00
			<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 3.146.227,00
			<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$20.822.843,12
			<b>Abonos (-)</b>	\$26.442.145,00
			<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$52.622.320,12
			<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$52.622.320,12</b>

TERCERO: En firme este proveído hágase entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3e51444f1e9b332e325e9bb3a8e81f9ab02c40f233f8815f53e798e076158b**

Documento generado en 27/10/2021 04:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a Despacho del señor Juez, memorial para impulso del proceso.  
Palmira Valle, 27 de octubre de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1218**

Trámite: Verbal

Proceso: Pertenencia

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2019-00473-00

Demandante: Gladys Tovar Varela

Demandada: Stella Villegas de Castaño y Personas Indeterminadas

Palmira V, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Pronunciar lo pertinente en lo referido a la reiteración de impulso procesal que deprecia la ciudadana **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, quien obra en el extremo pasivo, como contradictora de la pretensión incoada por la señora **GLADYS TOVAR VARELA**, además de otras determinaciones a tratar, honrando el principio de economía procesal.

**ANTECEDENTES**

El antecedente ilustrado en esta actuación da cuenta de una serie de memoriales elevados por la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, para forzar el impulso de esta actuación, con fundamento en la proposición de nulidades, formulación de medios de excepción previas y de mérito, lo cual se dispone tratar este funcionario a continuación, entre los cuales se encuentra.

- a. Nulidad por competencia (avalúo catastral del Bien inmueble objeto de usucapión), la cual fue tratada por un juzgado categoría circuito, quien no atendió esa distribución de competencia, y ciertamente generó demora de la actuación mientras el expediente fue remitido, y luego devuelto.
- b. Perjuicios quejados por la ciudadana **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, al no recibir los cánones de arrendamiento por la señora **GLADYS TOVAR VARELA**.
- c. Terminación del proceso con el material probatorio incorporado.
- d. Existencia de Falsedad de la demandante, por incoar una acción con una calidad que no ejerce.
- e. Falta de cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda de pertenecía.
- f. Emisión de Autos aceptando intervinientes y otros varios señalamientos.
- g. Cuestionamiento a informe.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para esta agencia judicial es claro que, cualquier sujeto procesal busca la resolución del juicio de su interés, puesto a consideración, pues de ello pende la declaración de un derecho y los efectos que de esto se desprende, bien porque salga avante en su pretensión o bien porque al menos se culmina la zozobra de no saber la resolución judicial, situación que, se enmarca en la angustia que refleja la ciudadana **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, al predicarse propietaria y saberse privada de la posesión que en apariencia la ostenta la demandante **GLADYS TOVAR VARELA**, no obstante esa circunstancia per se, no le habilita para que genere tal hostigamiento al aparato judicial, al sostener de manera reiterada y descomedida mora en la actuación, cuando se ha evaluado el transcurrir procesal, y no se aprecia dicha conducta en los términos narrados.

Ahora bien, resulta oportuno precisar a la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** que, su obrar también ha contribuido a algún retardo en la secuencia de las actuaciones, pues de manera constante incorpora peticiones que en vez de cooperar a la resolución pronta y justa, lo que ocasiona es que, se deban resolver otras cuestiones que, no se enmarcan en el progreso del juicio, sino que se trata de decisiones encuadradas a justificar el procedimiento de las determinaciones acogidas, en cuanto ha sido evidente la réplica y desacuerdo de la interviniente con cada disposición acogida.

Ahora bien, la memorialista guarda la convicción de ciertas situaciones como que, a la demandante no le cobija el derecho de prescribiente, lo cual no exhibe tal cristalinidad para este jurisdicente, en cuanto el proceso en la actualidad reviste de tres posturas jurídicas, la primera quien se adjudica la calidad de señora y dueña, por lo que ha demandado la declaración de pertenencia, a través de la prescripción extraordinaria, y la 2da y 3ra posición de personas que individualmente obran para repeler la pretensión enunciado que, la primera es tenedora, por su ánimo de arrendataria, y que les asiste el derecho por ser subrogatarios de los derechos herenciales de quien ostentaba la titularidad del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por todo esto **NO** es posible declarar la terminación de la actuación como lo persigue la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, es decir, jurídicamente lo percibe este censor como inviable, pues ello necesariamente tendrá que debatirse en sede probatoria, punto al que, a la fecha no se ha llegado.

De otro lado, la queja de perjuicios que posiblemente sufre la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, no es resorte de este proceso de pertenencia, habida cuenta de que, la finalidad y misión que la ley le ha delegado a este funcionario será entrañar si se dan presupuestos para la favorabilidad o no de la pretensión de adquisición, los demás aspectos son cuerda de otro juicio.

Así las cosas, encuentra inapropiado que la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, quiera ejercer imposición para lograr el triunfo de sus intereses, cuando ese no es el Derecho de las cosas, menos cuando la línea de este dirigente procesal es lograr una debida administración de justicia, con los elementos de prueba que, se consagren y los efectos de las normas aplicables.

Por su parte, memora este servidor judicial que, en oportunidad anterior se le había ilustrado a la partícipe de este juicio que, había aspectos susceptibles de demostración en la faceta probatoria, pero de manera prematura la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, quiere eludir la presunción de poseedora que la misma ley sustantiva asigna a este tipo de sujetos, por tanto, a la fecha el suscrito no puede fijarle a la demandante ni la condición de poseedora como tampoco de tenedora, será la evidencia la que refleje el derecho a favor de uno u otro extremo.

También se hace este momento, el escenario para recordar a la petente que, el proceso según el querer del legislador, se estructura de una serie de actuaciones una propuestas por las partes y otras que, son de responsabilidad del director del proceso, aspectos que deben ser surtidos en momentos precisos según se ubique la etapa de la actuación, por tanto encuentra sumamente inconveniente que, la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, quiera incorporar pruebas en cualquier momento, lo que ha generado saturación en el proceso, y desorden del mismo.

En lo que respecta a que, la demanda no reunía las condiciones para que, se le atendiera su trámite, es acorde indicar que, el filtro que se produce en la calificación de una demanda, se efectúa con base en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo que traduce en que, ese examen preliminar se basa únicamente en aspecto formales, el juez no puede excederse en su valoración, pues se estaría contrariando la normatividad que le gobierna, mismos que fueron arrojados para criterio del funcionario del momento, lo que trajere como consecuencia lógica la admisión de este asunto, de modo que, se anticipa este funcionario para ilustrar que, salvo la prosperidad de una excepción previa, o algún tipo de acercamiento de las partes, donde manifiesten quieran culminar la actuación, este juicio solo será solventado en sentencia.

Hasta este punto, los pedidos de la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, no han producido la suerte esperada, y en efecto así se hará su declaración, junto con un llamado respetuoso, para que se abstenga de seguir rebotando el proceso con pronunciamientos que poco o nada aportan a la contienda judicial, quiere destacar este funcionario que, se han ofrecido todas las garantías a la peticionaria, se le ha compartido el expediente cada que, lo ha solicitado, además siendo la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ**

**TAMAYO**, de profesión abogada, habrá de saber que, este Despacho, no atiende únicamente el asunto de su interés, sino muchos, por tanto de manera comedida y respetuosa se le hará la prevención para que se abstenga de proceder como lo viene haciendo.

Retornando al tema de las nulidades, el legislador ha sido enfático en que, son taxativas y se encuentra enlistadas en el artículo 133 del Manual de Procedimiento, no vislumbrando esta agencia judicial que, alguno de los reparos de la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, se alinee al sentir del precepto, de manera tal que, no avizora este juzgador alguna situación que amerite ningún tipo de nulidad, máxime cuando ha sido cauteloso de conceder todas las prerrogativas, procesales, sustanciales y constitucionales al alcance del proceso.

Tocante a la aceptación de la participación del señor **FERMIN REGALLEGO RENDON**, aceptado para conformar el histrión pasivo, por ser subrogatorio de los Derechos que tenía la propietaria del Bien inmueble identificado **378- 99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ha de reiterarse que, las consignas del art 375 de la Ley 1564 de 2012, consagra la intervención de quienes se crean con derecho, por ende no le estaba dado a este cognoscente cerrar la puerta para que no se involucrará en este juicio, aspecto que ya se le había enunciado a la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**.

Concretando las últimas reflexiones que lideran la resolución a los diferentes planteamientos de la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, ha de significársele que, siempre que se allegan dictámenes, memoriales, recursos y demás soportes, es deber de la agencia judicial proceder a su incorporación, pues ello hace parte de las garantías del proceso, ya luego en la oportunidad probatoria serán examinados para establecer si cumplen con las exigencias para tenerse como prueba, además se hace el examen de conducencia, pertinente y utilidad, además de ello, este servidor, siempre efectúa la inspección judicial, como rito obligatorio de este proceso, con acompañamiento de perito, por lo que cualquier irregularidad que, se advierta será examinada de forma directa por el suscrito en la oportunidad correspondiente, de manera tal que, su queja sobre el dictamen no tiene identidad para configurar la expurgación de lo avanzado en este juicio.

## CONCLUSIONES FINALES

No media realidad que aflore la existencia de yerros que se tipifiquen en las causales de nulidad instituidas por el Código General del Proceso, como tampoco es posible manchar el tramo procesal con la mención de una nulidad constitucional, pues si de algo se ha tenido el completo cuidado es de respetar la norma superior establecida en el artículo 29 de la Carta Política, referida al debido proceso.

### TRÁMITE A CONCEDER.

Por lo demás, habiendo advertido que, existe la proposición de una excepción previa, catalogada como **INEPTA DEMANDA**, consagrada en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P, se ordenará que, por la Secretaria del Despacho se le confiera el trámite del artículo 101 del mismo aglomerado normativo, pese a que, la proponente NO la presentó en escrito separado, como muestra de las sumas garantías que confiere este director de Despacho.

### DERECHO DE POSTULACIÓN.

Por Ultimo ha de tratarse que, el señor **FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON**, ha constituido un nuevo apoderado, específicamente el Dr **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA** (T.P N° 143.718 C.S.J y C.C 71.670.923), por lo que procede atender su representación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la ciudadana **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, para que se abstenga de presentar **MEMORIALES DE MANERA INDEFINIDA SOBRE UN MISMO ASPECTO**, de conformidad con lo reflexionado en la consideración de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la **NULIDAD** de la actuación, en cuanto no se configura ninguna circunstancia que se encuadre en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, de conformidad con lo previsto en el 365 numeral 1 inc 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho **CORRER TRASLADO EN LISTA**, de la excepción previa categorizada como **INEPTA DEMANDA**, de acuerdo al artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho que, una vez transcurra el término de traslado de la excepción previa, se ingrese el expediente Al Despacho de manera **INMEDIATA** para resolver lo que, en Derecho Corresponde.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.923 y

T.P N° 143.718 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre en nombre y representación de **FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON**.

[osicasta@gmail.com](mailto:osicasta@gmail.com)

**SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51715defcdc723fe084fb3bae7e5c84efc4282f653a52ad18c656ff1ef2406fc**

Documento generado en 27/10/2021 04:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**